



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020302772020

Expediente : 00520-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**
Entidad : **PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 4 de setiembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00520-2020-JUS/TTAIP de fecha 9 de julio de 2020, interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ** con fecha 5 de marzo de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 5 de marzo de 2020 el recurrente, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, solicitó a la entidad "*copias simples de la relación de todos los cursos electivos y optativos que tenga aprobado la Facultad de Derecho (no solo los del presente semestre); así como el sílabo correspondiente a cada uno de ellos (no solo los del presente semestre)*".

Con fecha 9 de julio de 2020, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis, alegando no haber recibido respuesta de la entidad dentro del plazo de ley, por lo cual consideró denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la Resolución N° 020102162020¹ se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la referida solicitud, así como la formulación de sus descargos. Al respecto, mediante el Escrito N° 1 presentado con fecha 2 de setiembre de 2020, la entidad formuló sus descargos, señalando que se determinó la procedencia de la solicitud del administrado, habiéndose iniciado las coordinaciones internas destinadas a recopilar la información requerida; siendo que el plazo para atender la misma venció el 19 de marzo de 2020 "*en pleno estado de emergencia en el cual resultaba imposible cumplir con la entrega de la información solicitada.*" Al

¹ Resolución remitida a la entidad mediante correo electrónico de fecha 28 de agosto de 2020 a la dirección secgen@pucc.edu.pe.

respecto, la entidad citó la normativa emitida por el Estado peruano respecto a la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional y de la Emergencia Sanitaria; igualmente refirió diversos dispositivos legales correspondientes al sector educación, de los cuales destaca la Resolución Viceministerial N° 105-2020-MINEDU, cuyo artículo 1 dispone que los trabajadores de las universidades públicas y privadas pueden ingresar a los locales de las sedes y filiales de manera excepcional para facilitar la continuidad y calidad del servicio educativo no presencial. Además, precisó que su campus se mantiene cerrado, brindando su oferta académica de manera virtual y algunas de sus actividades administrativas se vienen ejecutando en la modalidad de trabajo remoto. Asimismo, señaló que *“la suspensión de los plazos tiene efectos sobre las entidades públicas y los procedimientos administrativos que tienen a su cargo, mas no sobre la Universidad”*. De otro lado, refirió que mantiene información sobre sus programas académicos en archivos tanto físicos como virtuales, que son utilizados en atención a las gestiones académicas y administrativas que se presenten o ejecuten en sus actividades cotidianas. Por todo lo expuesto, señala que no es posible acceder a los archivos físicos solicitados por el recurrente, puntualizando que se dará atención a la solicitud cuando se disponga la apertura general del servicio educativo presencial de acuerdo con las normas regulatorias que se dicten al respecto.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por otro lado, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

² En adelante, Ley de Transparencia.

Finalmente, el artículo 9 de la Ley de Transparencia precisa que las personas jurídicas sujetas al régimen privado descritas en el inciso 8) del Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³, que gestionen servicios públicos o ejerzan funciones administrativas del sector público bajo cualquier modalidad están obligadas a informar sobre las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejerce.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia consiste en determinar si la entidad se encuentra en la imposibilidad de proporcionar la información solicitada en el marco del Estado de Emergencia Nacional y Sanitaria decretada en nuestro país.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Previamente, es preciso mencionar que el artículo 9 de la Ley de Transparencia ha establecido que, en el caso de las personas jurídicas sujetas al régimen privado, estas se encuentran obligadas a proporcionar información cuando gestionen servicios públicos o ejerzan funciones administrativas del sector público, y con relación a: **(i)** las características de los servicios públicos que prestan; **(ii)** sus tarifas; y **(iii)** las funciones administrativas que ejercen.

Con referencia al servicio educativo, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04232-2004-PA/TC, ha precisado, con claridad, que el mismo se trata de un servicio público, tanto si es brindado por un ente estatal como por un ente privado:

“De lo expuesto se puede afirmar, prima facie, que la educación posee un carácter binario, pues no sólo se constituye un derecho fundamental, sino también un servicio público.

De otro lado, la educación se configura también como un servicio público, en la medida que se trata de una prestación pública que explicita una de las funciones-fines del Estado, de ejecución per se o por terceros bajo fiscalización estatal. Por ende, el Estado tiene la obligación de garantizar la continuidad de los servicios educativos, así como de aumentar progresivamente la cobertura y calidad de los mismos, debiendo tener siempre como premisa básica, como ya se ha mencionado, que tanto el derecho a la educación como todos los derechos fundamentales (e incluso las disposiciones constitucionales que regulan la actuación de los órganos constitucionales) tienen como fundamento el principio de la dignidad humana” (subrayado nuestro).

En la misma línea, en lo atinente a la educación universitaria, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 20 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04232-2004-PA/TC, ha destacado también el carácter de servicio público de este tipo de educación, destacando los fines especiales que cumple, además de la formación profesional:

“Es por ello que a la universidad le corresponde realizar el servicio público de la educación mediante la investigación, la docencia y el estudio, teniendo como funciones, entre otras, las de creación, desarrollo, transmisión y crítica de la ciencia, de la técnica, de las artes y de la cultura, así como las de difusión, valorización y transferencia del conocimiento para lograr una mayor calidad de

³ En adelante, Ley N° 27444.

vida, desarrollo económico y el fomento de la solidaridad, la ética y el civismo” (subrayado nuestro).

Ahora bien, en el presente caso el recurrente solicitó a la entidad copias simples de la relación de todos los cursos electivos y optativos de su Facultad de Derecho, así como los sílabos de los mismos. Al respecto, la entidad no dio respuesta al requerimiento dentro del plazo legal, por lo que el administrado interpuso el recurso de apelación en aplicación del silencio administrativo negativo.

De lo expuesto se deriva que la entidad, al no brindar respuesta alguna, no alegó la inexistencia de la información requerida, o argumentó que no tenía la obligación de poseerla, así como tampoco invocó alguna causal de excepción, ni ha acreditado que dicha documentación se encuentre protegida por alguna excepción al derecho de acceso a la información pública prevista por la Ley de Transparencia, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, la cual precisa:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado nuestro)

Sin perjuicio de ello, se debe precisar que en sus descargos la entidad tampoco ha objetado el carácter público de la información peticionada, sino más bien ha señalado que la misma se encuentra dentro de los alcances del artículo 9 de la Ley de Transparencia, reconociendo su obligación de atender el pedido de acceso a la información pública en el marco de dicho dispositivo legal.

No obstante, la entidad alega que existiría una imposibilidad de atender el requerimiento del administrado, invocando diversa normatividad emitida en el marco del Estado de Emergencia Nacional y Sanitaria decretada en nuestro país.

Al respecto, esta instancia considera necesario precisar que mediante Decreto Supremo N° 044-2020- PCM ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM y N° 083-2020-PCM y N° 094-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020- PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064- 2020-PCM, N° 068-2020-PCM, N° 072-2020-PCM, N° 083-2020-PCM y N° 094-2020-PCM, se declaró el Estado de Emergencia Nacional y se dispuso, entre otros, el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19. Asimismo, se restringió el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, literal f) del mismo artículo

de la Constitución Política del Perú, fijándose además limitaciones puntuales al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas.

Sin embargo, también se debe puntualizar que a partir de la emisión del Decreto Supremo N° 116-2020-PCM se prorrogó el aislamiento social obligatorio (cuarentena) solamente en determinados departamentos y/o provincias, debiéndose señalar que Lima Metropolitana no se encuentra bajo aislamiento social obligatorio desde el 1 de julio de 2020.

De otro lado, se debe tomar en consideración la Resolución Viceministerial N° 00095-2020-MINEDU, en cuya parte resolutive se establece lo siguiente:

“Artículo 2.- Disponer, de manera excepcional, la suspensión y/o postergación de clases, actividades lectivas, culturales, artísticas y/o recreativas que se realizan de forma presencial en los locales de las sedes y filiales de las universidades públicas y privadas y escuelas de posgrado, en tanto se mantenga vigente el estado de emergencia nacional y la emergencia sanitaria dispuesta por el COVID-19, y hasta que se disponga el restablecimiento del servicio educativo presencial.
(...)” (subrayado nuestro)

Con relación a ello, esta instancia advierte que las actividades que se encuentran suspendidas o postergadas no incluyen las de índole administrativo que se mantienen a efectos de que las diferentes universidades, ya sea públicas o privadas, puedan continuar prestando su servicio de manera no presencial o virtual.

Por otro lado, cabe puntualizar que el artículo 1 de la Resolución Viceministerial N° 105-2020-MINEDU, emitida en el marco de lo establecido en el artículo 14 del Decreto Supremo N° 094-2020-PCM⁴ (Decreto Supremo que establece las medidas que debe observar la ciudadanía hacia una nueva convivencia social y prorroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19) y alegado por la entidad, establece un conjunto de actividades para efectos de permitir el ingreso a los locales de las sedes y filiales de las universidades públicas y privadas con el objeto de facilitar la continuidad y mejora en la calidad y oportunidad del servicio educativo que se viene prestando de manera no presencial, cuando seguía vigente el aislamiento social obligatorio a nivel nacional; lo cual no sucede a la fecha en Lima Metropolitana.

Con relación al argumento de la entidad referido a que no se le aplica la suspensión de plazos decretada por el Gobierno, este colegiado considera necesario precisar en primer lugar que el artículo 2 de la Ley de Transparencia establece que *“se entiende por entidades de la Administración Pública a las señaladas en el Artículo 1 del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.”*

⁴ **Artículo 14 del Decreto Supremo N° 094-2020-PCM.**- De la Educación no presencial o remota:
“El Ministerio de Educación, dicta las normas correspondientes a fin de asegurar que el servicio educativo no presencial o remoto que se brindará durante el año 2020, sea en condiciones de calidad y oportunidad, tanto a nivel público como privado, priorizando que las actividades de la comunidad educativa, la investigación e innovación y los aprendizajes de las y los estudiantes de la educación básica regular y superior en todos los niveles y modalidades, puedan desarrollarse de modo adecuado y satisfactorio acorde a las nuevas circunstancias y al proceso de adaptación que están experimentando todas/os las y los estudiantes, docentes y comunidad educativa en general, cumpliendo los protocolos emitidos por la autoridad sanitaria.”

En esa línea, el numeral 8 del artículo I del Título Preliminar del del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, dispone lo siguiente:

“Artículo I. Ámbito de aplicación de la ley

La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública.

Para los fines de la presente Ley, se entenderá por “entidad” o “entidades” de la Administración Pública:

(...)

8. Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia.

(...)” (subrayado nuestro)

En tal virtud, la Pontificia Universidad Católica del Perú se encuentra en la obligación de cumplir con las disposiciones normativas en materia de transparencia y acceso a la información pública, lo cual incluye los plazos correspondientes para la atención de las solicitudes referidas a los supuestos contemplados en el artículo 9 de la Ley de Transparencia.

En ese marco, resulta necesario precisar que durante el Estado de Emergencia Nacional declarado por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación como consecuencia del brote del COVID-19, a través del numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, se suspendió por treinta (30) días hábiles, contados a partir del 16 de marzo de 2020, el cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos sujetos a silencio administrativo positivo y negativo. Asimismo, en virtud al artículo 1 del Decreto Supremo N° 076-2020-PCM, se prorrogó dicha suspensión por el término de quince (15) días hábiles contados a partir del 29 de abril del 2020; y, a que dicha suspensión fue nuevamente prorrogada mediante el artículo 1 del Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, la cual surtió efectos hasta el 10 de junio de 2020.

Es decir, la suspensión de plazos citada previamente, ya no se encuentra vigente a partir del 11 de junio de 2020, por lo cual la entidad se encuentra en la obligación de dar atención a lo dispuesto en la normatividad sobre transparencia y acceso a la información pública.

En conclusión, se advierte que a criterio de este colegiado no existe imposibilidad para dar atención al requerimiento del administrado debido a las siguientes circunstancias: **(i)** el ámbito territorial donde se ubica la Pontificia Universidad Católica del Perú no se encuentra bajo aislamiento social obligatorio (cuarentena); **(ii)** dicha institución viene prestando servicios educativos de manera virtual, para lo cual sus áreas administrativas vienen laborando con dicha finalidad; y **(iii)** la información peticionada en el caso de autos podría encontrarse en soporte virtual o al menos parte de ella, debiéndose enfatizar que la entidad no hizo ninguna precisión en cuanto a ello, habiendo señalado de manera general que “(...) la Universidad tiene la información sobre sus programas académicos en archivos tanto físicos, como virtuales, que son utilizados en atención a las gestiones académicas y administrativas que se presenten y/o ejecuten en sus actividades cotidianas.” (subrayado nuestro)

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

En tal virtud y atendiendo a que no se ha acreditado que existan actualmente circunstancias que imposibiliten dar atención a la solicitud del administrado, corresponde estimar el recurso de apelación materia de análisis y ordenar a la Pontificia Universidad Católica del Perú que proceda a entregar la información solicitada, previo pago del costo de reproducción correspondiente, de ser el caso.

Finalmente, es pertinente indicar que de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada a la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ** con fecha 5 de marzo de 2020; y, en consecuencia, **ORDENAR** a dicha universidad efectuar la entrega de la información pública solicitada al recurrente, previo pago del costo de reproducción correspondiente, de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** y a la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

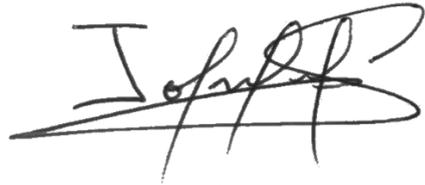
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidenta



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: vlc